

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00547
Accionante	MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ
Afectado	LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS
Accionados	IPS UNIVERSITARIA Y MEDIMÁS EPS

En los términos del Decreto 2591 de 1991 se asume conocimiento del incidente de desacato promovido por MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, quien actúa como agente oficioso de su padre **LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS** contra el **IPS UNIVERSITARIA Y MEDIMÁS EPS**.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, este despacho concedió la protección del derecho fundamental deprecado en Sentencia de Tutela disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS identificado con C.C. 3.492.149 agenciado por MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ contra la IPS UNIVERSITARIA y la EPS MEDIMÁS, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden dada en la MEDIDA PROVISIONAL del 9 de noviembre de 2020, en el sentido que se le ordena a la IPS UNIVERSITARIA y a la EPS MEDIMÁS, de conformidad con lo considerado en la parte motiva , que de manera conjunta y coordinada en el término de cuarenta y ocho (48) gestionen a favor del señor LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS, la práctica efectiva del procedimiento médico denominado "RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL DE MAS DE 10 CENTIMETROS".

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifestó que la accionada IPS UNIVERSITARIA Y MEDIMÁS EPS no habían dado cumplimiento con lo ordenado en el auto que concedió la medida provisional el pasado 9 de noviembre:

PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL a favor del señor LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS con C.C. 3.492.149 quien actúa a través de su agente oficiosa la señora MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ frente a la IPS UNIVERSITARIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS UNIVERSITARIA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen a favor del señor LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS, “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS” bajo lo prescrito por el médico tratante.

Sin embargo, con posterioridad a la interposición del escrito incidental, esta Agencia judicial profirió sentencia el pasado 18 de noviembre de 2020, protegiendo el derecho fundamental a la salud del afectado, por lo que la entidad accionada mediante escrito allegado a través de correo electrónico adujo haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...”).

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴. ” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor*

⁶”.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, se tuteló a favor de LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS como afectado, su derecho fundamental de a la salud, por lo cual se ordenó a la IPS UNIVERSITARIA y a la EPS MEDIMÁS, que conjuntamente “... *en el término de cuarenta y ocho (48) gestionen a favor del señor LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS, la práctica efectiva del procedimiento médico denominado “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL DE MAS DE 10 CENTIMETROS”.*

Mediante escrito, la parte accionada señaló que ya había cumplido con lo ordenado por el Juez de tutela.

Así mismo, con posterioridad a la presentación del escrito incidental, esta agencia judicial decidió establecer comunicación en el número de contacto suministrado por la parte accionante en el escrito de tutela, con llamada telefónica que se hiciera al número telefónico 3007749474, comunicándose con la parte accionante, quien manifestó que efectivamente la entidad accionada ya había realizado el procedimiento

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

médico el pasado 20 de noviembre, cumpliendo así con lo solicitado en la acción de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 18 de noviembre de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del señor LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL HOYOS quien actúa a través de su agente oficioso MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ contra la IPS UNIVERSITARIA y la EPS MEDIMÁS, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

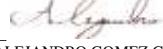
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ**

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DIA 3 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEG
Secretario

Firmado.

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f606b163acfe72c1b2b399df69d7d6a1c09745382e60dbe8e623e06a60c68aad

Documento generado en 02/03/2021 02:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**